



33

### COMPETENCIA

Considerando la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda.

### ANEXOS

Poder debidamente conferido, los documentos enunciados en el punto de pruebas, copia de la demanda para el traslado y para el archivo del Juzgado.

### NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en Calle 4 No. 5-89 barrio la loma de Chaparral (Tolima). Correo electrónico [andreaflomezmurcia1986@hotmail.com](mailto:andreaflomezmurcia1986@hotmail.com)
- El demandado el señor **FABER MORENO RODRIGUEZ** en la calle 10 No. 14 A -12 barrio paraíso, correo electrónico [fabermorenor@gmail.com](mailto:fabermorenor@gmail.com).
- La suscrita en la calle 7 No. 1-33 edificio Alfa y Omega Of.302 barrio la Pola de Ibagué (Tolima). Correo electrónico: [ajlasesorias@gmail.com](mailto:ajlasesorias@gmail.com).

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ALEXA YOVANNA MORALES GONZALEZ**  
C.C. No 1053783991 de Manizales  
T. P. No. 334090 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [ajlasesorias@gmail.com](mailto:ajlasesorias@gmail.com)

322 389 4093

Cll. 7 # 1-33 Edif. Alfa & Omega Of. 302 B/La Pola

[ajlasesorias@gmail.com](mailto:ajlasesorias@gmail.com)

32

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL TOLIMA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Simulación**

**Demandante:** Faber Moreno Rodríguez

**Demandado:** Paola Andrea Florez Murcia

**Rad.** 2021-00134-00

En escrito que antecede el demandante solicita se le conceda amparo de pobreza según el Artículo 151 del C. G de P, dado que no cuentan con la capacidad económica de correr con los gastos procesales.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder el amparo de pobreza al señor **Faber Moreno Rodríguez** referente a los gastos que demande el presente proceso, de conformidad con el artículo ibidem.

**NOTIFIQUESE**



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN (2)**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Chaparral. Tolima  
3 - febrero - 2022  
El auto anterior se notificó hoy por anotación  
En estado No. 012  
Feriado. \_\_\_\_\_  
Secretaría \_\_\_\_\_

condiciones previstas en el artículo 151 ídem, so pena de negar la solicitud elevada.

**SEXTO.** Cumplido el término del numeral anterior, ingrese al despacho para resolver lo concerniente al amparo de pobreza y a la solicitud de medidas cautelares.

**SÉPTIMO. RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VARGAS, como apoderado judicial del demandante, en los término y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
1º marzo / 2022.
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 025
Feriado. _____
Secretaría _____

30

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

*Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** Rendición provocada de cuentas  
**Demandante:** Faber Moreno Rodríguez.  
**Demandado:** Paola Andrea Flórez Murcia  
**Rad.** 73168-31-03-001-2022-00026-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida a través de apoderado judicial por FABER MORENO RODRÍGUEZ en contra de PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA.

Una vez efectuada la revisión de la demanda de conformidad con los requisitos contenidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 379 del Código General del proceso, así como las demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 y 373 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada a través de apoderado judicial por FABER MORENO RODRÍGUEZ contra PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA.

**SEGUNDO.** Impártasele el trámite de conformidad con las reglas establecidas en el libro tercero, título I, capítulo I del Código General del Proceso, que versan sobre el proceso verbal, y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de esta, las enunciadas como tal en el libelo introductorio.

**CUARTO. CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 369 ibídem, para que en uso del derecho de defensa, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

**QUINTO. CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 152 del Código General del Proceso, afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las



**Carlos Alberto Vargas.**

Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

2a

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha: Chaparral Tolima, marzo 16 de 2022.

Señora:

**PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA.**

Calle 4 No. 5-89 y 5-89 y/o carrera 6 No. 3-72 del barrio La Loma.

Telefónico No. 3202045080

Correo electrónico andreaflomezmurcia1986@hotmail.com

Chaparral Tolima.

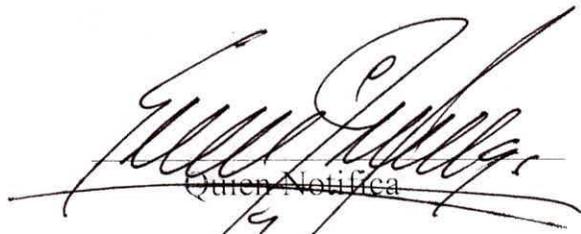
**Radicado del Proceso:** 73168-31-03-001-2022-00026-00  
**Naturaleza del proceso:** Rendición provocada de cuentas.  
**Fecha de providencia:** 28 de febrero de 2022.

**Demandante:** Faber Moreno Rodríguez.  
**Demandada:** Paola Andrea Flórez Murcia.

De conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, me permito notificar demanda de rendición provocada de cuentas adelantado ante el Juzgado Civil de Circuito del municipio de Chaparral – Tolima, para que, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega de la presente comunicación, de contestación a la demanda de lunes a viernes de 08:00 de la mañana a 05:00 de la tarde, a fin de hacer valer sus derechos según la providencia proferida dentro del proceso indicado.

Anexo a la presente demanda y sus anexos y auto admisorio de la demanda.

Parte Demandada

  
Quien Notifica



Carlos Vargas &lt;cvargasabogadozeus@gmail.com&gt;

**notifica demanda Radicado del Proceso: 73168-31-03-001-2022-00026-00 Fecha de providencia: 28 de febrero de 2022.**

1 mensaje

**Carlos Vargas** <cvargasabogadozeus@gmail.com>  
Para: andreafloresmurcia1986@hotmail.com

16 de marzo de 2022, 10:46

mediante la presente me permito notificar demanda de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020.  
anexo a la presente demanda y auto admisorio de la misma.

Se envía hoy 16 de marzo de 2022.

atentamente

Carlos Alberto Vargas.

**2 adjuntos****Oficio Notifica demanda de Faber Moreno vs Paola Andrea Florez.pdf**  
959K**Demanda verbal de rendicion provocada de cuentas de Faber Moreno Rodriguez vs Paola Andrea Florez Murcia.pdf**  
24607K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CHAPARRAL TOLIMA N

Cra 9 entre calles 10 y 11 Edificio Nuevo Palacio Justicia Alfonso Reyes Echandía. Tel: 2461346

[j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FORMATO DE NOTIFICACION POR ESTADO- No. 217**  
**(ART. 295 DEL C.G.P.), EN ARMONIA CON EL ART. 9º DELD...L. 806 DE 2020.**

RELACION DE AUTOS PROFERIDOS POR ESTE JUZGADO EL DIA VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE  
QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO ELECTRONICO EL DIA DE HOY VEINTIOCHO (28) DICIEMBRE DE 2021

	No. RAD.	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACION
1	20190021600	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	FREDY PEÑA MENDOZA Y OTRA		CUMPLIR CARGA PROCESAL
2	20190019300	DIVORCIO	VIRGELINA MADRIGAL	JAIME PARRA	CUMPLIR CARGA PROCESAL
3	20200008400	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	CARLOS ALBERTO TRUJILLO GARZÓN Y OTRA		CUMPLIR CARGA PROCESAL
4	20200003400	C.E.C.M.C	FABER MORENO RODRIGUEZ	PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA	RECONOCE APODERADO
5	20210023700	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	GIOVANNI NARVAEZ ANDRADE	LINA MAGERLY CULMA TOVAR	RECHAZA DEMANDA
6	20210001000	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	NORMA PIEDAD PERALTA VILLEGAS	JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 73168-31-84-001-2020 00034 00. De Faber Moreno Rodriguez contra Paola Andrea Flórez Murcia.

Se reconoce al Dr. Luis Fernando Aldana Parra, como apoderado judicial de la señora Paola Andrea Flórez Murcia, en la forma y términos conferidos mediante el poder aportado, maxime que mediante el escrito anterior dicho profesional del derecho, acepta ese mandato.

Que el expediente en secretaria, para que las partes hagan sus peticiones.

Notifiquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>217</u>, hoy <u>28-12-21</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
---



## Carlos Alberto Vargas.

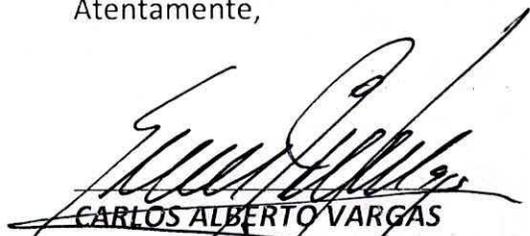
Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

26

términos desde el día 16 de marzo de 2022 a la demandada para que conteste la demanda.

b. En caso de no revocar la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO VARGAS**

C.C. No. 93.450.464 expedida en Chaparral.

T.P.No. 133.055 del C.S. de la J.



## Carlos Alberto Vargas.

Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

24

debido proceso, y la misma publicidad, de igual, forma, la parte demandada, ha guardado silencio, y sería volver a revivir el termino, ya precluido, lo que resulta violatorio a los intereses del demandante.

Ahora, frente al punto dos, no le asiste razón al despacho, porque, en los anexos enviados, se hizo constar que el anexo los denominados "oficio notifica demanda de Faber Moreno vs Paola Andrea flores", se envió el mencionado auto admisorio de la demanda, y para de que el despacho judicial, no lo está teniendo en cuenta, pese a que el suscrito lo envió con copia al juzgado, no resultando cierta la afirmación del despacho. Y para constatar se reenvía al despacho el correo electrónico para su verificación, por lo que no resulta de recibo para esta agencia judicial, tal afirmación infundada, por lo que, se deberá revocar la decisión impugnada.

Con las anteriores razones y como quiera que ya se conoce el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos por parte de la demanda, se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque el auto de fecha 21 de abril de 2022, dentro del presente proceso, y se proceda al control de términos de contestación de la demanda desde el pasado 16 de marzo de 2022.

### ANEXO:

- a. Estado 217 del 28 de diciembre de 2021 y el auto del 27 de diciembre de 2021 proferido por el juzgado promiscuo de familia del circuito de Chaparral dentro del radicado 2020-00034-00, para constatar que el correo electrónico era de la apoderada judicial anterior.
- b. Se reenvía copia del oficio y sus anexos al igual que el correo electrónico enviado a la demandada.
- c. Copia de la ultima hoja de la demanda, donde se pone el correo electrónico de la abogada de la demandada dentro del proceso de familia.

2.

Por lo antes expuesto, solicito lo siguiente:

- a. Se revoque el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual, se resolvió no tener como notificada a la demandada, y se ordene controlar



## Carlos Alberto Vargas.

Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

un supuesto de hecho infundado y no derecho, como lo realmente acontecido, veamos:

1. la razón que se tuvo por parte del suscrito apoderado judicial de no enviar al correo electrónico [ajlasesorias@gmail.com](mailto:ajlasesorias@gmail.com), la notificación obedece a la siguiente razón legal, dicho correo electrónico era de la apoderada judicial que venia asesorando a la aquí demandada dentro del proceso de divorcio adelantado por el señor Faber Moreno contra la señora Paola Andrea Florez, en el juzgado de familia de Chaparral, dentro del radicado 2020-00034-00, y el día en el que se envió la demanda, era esa apoderada quien venia prestando sus servicios profesionales a la aquí demandada, y por orden de la misma demandada PAOLA ANDREA FLOREZ, se autorizó dicho correo electrónico para que se procediera a enviarse notificación, en razón, a que en la cámara de comercio, no reportaba el correo de notificación judicial de la demanda, sino, que fue modificado posteriormente, es por esa y única razón por la cual, se denunció en la demanda esa dirección de correo electrónico, para salvaguardar el principio de publicidad y notificación de la demandada. Fue así, que se conoció por parte del suscrito mediante estado numero 217 del 28 de diciembre de 2021, donde se publicó y se notificó por estado, el auto de fecha 27 de diciembre de 2021, donde se reconocía nuevo apoderado judicial de la aquí demandada Paola Andrea Florez Murcia, dentro del proceso, razón por la cual, al haberse revocado el poder o haberse otorgado otro poder a otro abogado, las condiciones del correo objeto de controversia, cambió, por tal razón, no se envió la notificación a dicho correo electrónico, pero, si se hizo al correo electrónico denunciado por la demandada en el certificado de cámara de comercio, para proceder a notificar en debida forma, surtiendo los mismos efectos de publicidad y notificación a la demandada, sin que eso, no implique que se hubiera procedido a no cumplir con la notificación y sus efectos. Por lo que, desconocer este acto, si afecta el principio de preclusión de las etapas del proceso.

Por lo que, para esta agencia judicial de defensa de los derechos, que la parte demanda se le cumplió con las cargas legales consagradas en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, y el despacho judicial hizo lo propio, sobre el control de legalidad de los requisitos de la demanda, de conformidad con lo ordenado por el inciso final ibidem, al admitir la demanda, pero, no ocurre lo mismo, con el fundamento por tener como no notificada a la demanda, porque no le asiste razón, y así se hubiera ordenado notificar a ambos correos electrónicos, se procedió a la notificación al correo electrónico denunciado para notificación judicial por parte de la demandada, sin que esto invalide lo actuado, y menos, que se haya violentado el



## Carlos Alberto Vargas.

Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

mediante acuerdo motivado y ordenó el cierre total de las actividades judiciales excepto algunas de orden penal de garantías, pero, las mismas deberían de ser adelantadas acudiendo a los medios y herramientas electrónicas, decisiones que se iniciaron desde el 16 de marzo hasta el pasado 31 de julio de 2020.

Para contrarrestar el cierre de los despachos judiciales y salirle al paso a la atención de la población y garantizar el acceso a la administración de justicia, se expidió el decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptan las medidas preventivas contra el COVID19, y de dispuso abreviar y hacer más dinámico el procedimiento de los procesos en Colombia dentro de la rama judicial, normas de orden público para garantizar el libre desarrollo de la función judicial y de las garantías de las parte de los procesos, direccionando a los funcionarios y abogados en las nuevas metodologías procesales a seguir una vez, se autorice y restablezca la función judicial en el país.

Visto lo anterior, el procedimiento señalado en el código general del proceso, no fue sustancialmente modificado de manera temporal por dicho decreto legislativo de conformidad con lo señalado en el artículo 16 ibidem.

Significa lo anterior señor Juez Civil del Circuito de Chaparral Tolima, afirma lo siguiente:

- (i) Se notifico a una dirección de correo electrónico, mientras que en el libelo se señalaron dos diferentes, y como fue ordenado en el auto admisorio, la notificación se ordenó a ambas direcciones reseñadas.
- (ii) Según se desprende de la remisión traída, se enviaron como anexos los denominados "oficio notifica demanda de Faber Moreno vs Paola Andrea flores" y "demanda verbal de rendición provocada de cuentas de Faber Moreno Rodríguez vs Paola Andrea Flores Murcia" no obstante, no puede de esa simple enunciación, colegirse que se remitió el auto admisorio de la demanda, que conforme fue dispuesto, esa obligatoria su remisión.

Con base en las dos anteriores manifestaciones el despacho pretende volver a revivir un termino precluido para la parte demandada, sin razón alguna, basado en



## Carlos Alberto Vargas.

Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

a lo estipulado por el decreto legislativo 806 de 2020, con lo ordenado por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

3-. El suscrito apoderado judicial, procedió a enviar oficio a la demandada por correo electrónico de la demandada, el cual, se encuentra inscrito ante la oficina de la cámara de comercio de Chaparral, para notificar judicialmente, procediendo y concurriendo a la forma ordenada por el despacho judicial para notificarle de una demanda a la demandada en su contra.

4-. El pasado 16 de marzo de 2022, se envió al correo electrónico [andreaflomezmurcia1986@gmail.com](mailto:andreaflomezmurcia1986@gmail.com) los siguientes documentos: oficio notifica demanda, el cual, contiene oficio de notificación y el auto admisorio de la demanda (959K); demanda verbal de rendición provocada de cuentas (2460K). quedando enviado en debida forma la notificación, y solamente se envió a un correo electrónico debido a que le segundo correo electrónico señalado obedecía era al correo electrónico de la apoderada judicial que venía representando a la demandada dentro del proceso de divorcio en el juzgado de familia de Chaparral, y por razones posteriores, de la misma demandada, le otorgó poder a otro apoderado judicial, razón por el cual, ya el correo electrónico [ajlasesorias@gmail.com](mailto:ajlasesorias@gmail.com), no era de la parte de la demandada, según consta en el estado No. 217 del 28 de diciembre de 2021, y consta en el auto del pasado 27 de diciembre de 2021, donde se reconoce como apoderado judicial al DR. LUIS FERNANDO ALDANA PARRA, como apoderado de la demandada Paola Andrea Flórez Murcia, dentro del proceso de divorcio del cual, se extrajo el correo electrónico echado de menos por el despacho.

### **Fundamentos en los que se sustenta esta petición:**

Con ocasión a la declaratoria del estado de pandemia por parte de la OMS en todo el mundo, por el brote del COVID19, el Estado Colombiano declaró la emergencia económica y social en el todo el territorio nacional, y ordenó el confinamiento obligatorio de todos los nacionales residente el Colombia y como consecuencia ordenó el cierre de todos los despacho judiciales en el país y la suspensión de términos procesales hasta tanto no se adoptaran medidas para evitar el contagio de los funcionarios judiciales del país, incluido los abogados.

Con fundamentos en lo anterior, el C.S de la J, adoptó medidas provisionales para dar cumplimiento al estado de emergencia declarado por el gobierno Nacional



## Carlos Alberto Vargas.

Abogado Universidad Antonio Nariño, e investigador en Derecho Penal y Forenses

Chaparral Tolima, abril 27 de 2022.

Señor:

**Juez Civil del Circuito de Chaparral Tolima.**

E.S.D.

**Ref:**

**Radicado:** 2020-00026-00

**Demandante:** Faber moreno Rodríguez.

**Demandada:** Paola Andrea Flórez Murcia.

**Asunto:** Recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual, se resolvió no tener como notificada a la demandada.

**Proceso:** Rendición provocada de cuentas.

Cordial saludo,

**CARLOS ALBERTO VARGAS**, mayor de edad, vecino de Chaparral, identificado con la C.C.No. 93.450.464 expedida en Chaparral, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 133.055 del C.S.J, obrando en nombre y representación del señor **Faber Moreno Rodríguez**, mediante la presente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, proferida por su despacho mediante la cual, se decidió no tener por notificad personalmente a la demandada, el cual, fundo en los siguientes hechos:

- 1-. Se presentó demanda de rendición provocada de cuentas por parte del señor **Faber Moreno**, acción judicial que fue instaurada por conducto de apoderado **DR. CARLOS ALBERTO VARGAS**, la cual, según el despacho judicial "**admitió la demanda mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, por reunir los requisitos de orden formal y está acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 82-84 y 384 del Código General del Proceso**" (sig).
- 2-. Por lo antes expuesto el despacho judicial, resolvió admitir la demanda el pasado 29 de febrero de 2022 y ordenó notificar a la parte demandada conforme

20  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
RECIBIDO HOY. 27/04/22  
4:45 pm